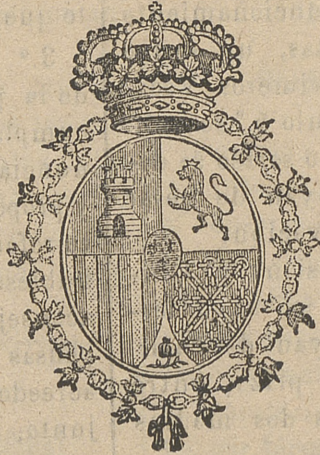


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: El adjunto decreto forma un breve Código de la Administracion provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspeccion, y las Secciones administrativas, verdadera prolongacion burocrática del Ministerio de Instruccion Pública en provincias.

Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales tal como las piensa el Ministro que suscribe, algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes,

donde la Inspeccion pueda hallar á toda hora medios de ilustracion práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en lo que toca á la enseñanza en general, sino tambien en lo que se refiere á las circunstancias especiales de cada localidad, á las que debe en todo caso atender la funcion docente, en aquello en que el objeto receptivo de la enseñanza, por sí mismo y por hábitos ó accidentes de lugar y de tiempo, den la pauta para la conducta del Maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Al lado de las Juntas provinciales y municipales deben funcionar las Secciones administrativas, que siendo tambien, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de la funcion inspectora, tienen por principal objeto descargarla del menester burocrático que entorpeceria el desarrollo de su importante cometido, y facilitar la marcha general de la Administracion de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extension metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las Secciones administrativas, y á imponérselo viene este Decreto; para que sabiendo todos á qué ajustarse en todo, resulte unificada la accion del Estado en la esfera primaria docente.

Punto menos que imposible, Señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de estos Cuerpos que se crean ó se reforman, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y á veces idénticas, el autor de este Decreto sometido á la aprobacion de V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de actos en casos equivalentes, y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusion de atribuciones, siempre ocasionada á trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que este decreto, que no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente á la Inspeccion, por cuyo motivo se pone en la misma fecha á la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislacion que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspeccion y en las Juntas y Secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideracion á todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion

de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1913.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Lopez Muñoz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL Y LOCAL DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

De las Juntas provinciales de primera enseñanza.

CAPITULO PRIMERO.

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán á su cargo el fomento y proteccion de la instruccion primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educacion populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los Vocales natos serán:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

Un Catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, Vicepresidente.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción Pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará el número de Vocales natos con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el Diocesano

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la Plaza ó por el Capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas Públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas Nacionales de la localidad.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un Secretario, elegido por la misma Junta entre sus Vocales.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos para la primera renovación cua-

triennial se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros Vocales que en el artículo 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los Vocales que hayan de reemplazar á los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquéllos á quienes sustituyan, por el tiempo solo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

CAPITULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Para que pueda celebrarse sesión, es necesario que se hallen presentes en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El Secretario de la Junta elevará, cada tres meses, una certificación de las actas de las sesiones celebradas á la Dirección General.

Art. 9.º Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Dirección General las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Reclamar los legajos, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta á la Dirección General del resultado de sus

gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

3.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer á la Dirección General su reforma ó destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyan.

4.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo á lo que la ley preceptúa; á cuyo fin, los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector Jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les deban suministrar.

5.º Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección General de Primera Enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes ó para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y á la elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes, para los fundadores de Escuelas y los donantes á la enseñanza primaria.

TÍTULO II.

De las Juntas locales de primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este Decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere; y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.º El Cura párroco que indique el Diocesano.

6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública, propuesto en terna por sus compañeros de localidad y nombrado por el Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas, y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere; y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.º El Inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 11 de este Decreto.

5.º El Cura párroco; y donde

hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º El Farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro ó Maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de la localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vicepresidente que presidirá las sesiones en ausencia del Alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el art. 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal ó superior.

CAPITULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de Escuelas á nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ó de otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente,

de todo aquéllo que merezca enmienda ó corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los Inspectores, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzgen necesarios á las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.604.

Castronuño.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el año de 1914, de toda clase de riqueza, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, del día primero al quince ambos inclusive del próximo mes de Junio, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las oportunas reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Castronuño 27 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Quiterio Diez.—El Secretario, Agustin Martin.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Iscar
Puras
Villabragima
Villacid de Campos
Villanueva de los Caballeros

Num. 1.609.

Quintanilla de Arriba.

Anunciada por segunda vez y por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de víveres de este Municipio, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, transcurrido el cual no serán admitidas las que se presenten.

Quintanilla de Arriba 15 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Primitivo Repiso.

Num. 1.607.

Tudela de Duero.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña en este término municipal para el año corriente de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tudela de Duero 27 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Tomás Presencio.—El Secretario, Ricardo Hernandez.

Num. 1.603.

Vega de Valdeironco.

Don Víctor Rodríguez Delgado, Alcalde constitucional de este pueblode Vegade Valdeironco.

Hago saber: Que aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en decreto de diez y seis del corriente, el repartimiento general girado para cubrir el déficit que ha resultado en el presupuesto corriente, para que realizando su importe pueda hacerse frente á las necesidades que implican los servicios del Municipio; la cobranza del primero y segundo trimestre, tendrá lugar los días dos y tres del próximo mes de Junio, desde la hora de las nueve á las quince, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde permanecerá el encargado de la recaudación.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial», á fin de que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros que se disfrutaran de este término, para que paguen sus cuotas dentro de los días señalados, pasados los cuales se procederá con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Vega de Valdeironco 24 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Victor Rodriguez.—Por su mandato, Teodosio Alonso, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 1.608.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Antonio Bascon y Gomez-Quintero, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintiseis del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de la parte indivisa que con sus hermanos Jerónima, Benito y Victoria, pertenece al procesado Eulogio del Pozo Diez, en la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de esta villa y su calle Arrabal de Salamanca, número trece, manzana treinta y uno; ocupa una superficie de ciento ochenta y dos metros cuadrados, consta de habitaciones altas y bajas; linda al Poniente con la expresada calle, por la derecha según se entra en ella con casa de D. Pablo Nuñez y corral de María Fernandez, por la izquierda con otra de herederos de D. Florentino Lambás y por la espalda con cortinal de don Mariano Fernandez de la Devesa; tasada toda ella en cuatro mil quinientas pesetas, correspondiendo portanto á la cuarta parte indivisa que se trata de enajenar la suma de mil ciento veinticinco pesetas.

Dicha cuarta parte de casa ha sido embargada en el expediente que se sigue en este Juzgado, para la exacción de la indemnización y costas impuestas á referido Eulogio del Pozo Diez, en la causa instruída contra el mismo, sobre homicidio de Francisco José Botran; y se hace constar que no se admitirá postura que no cubra las terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos, de la cantidad en que ha sido valuada dicha parte de casa, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder, y que no se han presentado los títulos de propiedad de dicha finca, apareciendo únicamente de los autos que se halla inscrita á nombre del Eulogio del Pozo,

proindiviso con sus citados hermanos.

Dado en Medina del Campo á veintiocho de Mayo de mil novecientos trece.—Antonio Bascon.—El Secretario, Casimiro Rodríguez Toribio.

Juzgados municipales.

Núm. 1.601.

VILLALON.

EDICTO.

Don Manuel Curieses de Prado, Juez municipal de esta villa de Villalon.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicacion del presente edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificacion ó acta de su nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificacion de examen y aprobacion á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 900 vecinos y el Secretario percibe aproximadamente mil cien pesetas al año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villalon veintisiete de Mayo de mil novecientos trece.—Manuel Curieses.—El Secretario interino, Francisco Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.597.

Don José Martínez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª, número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Alonso Marces, hijo de Luis y de Carmen, natural de Corvera del Río Pisuerga, provincia de Palencia, nació el día 21 de Junio de 1887, de oficio estudiante, cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, en el Cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—José Martínez.

Núm. 1.598.

Don José Martínez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Restituto Izquierdo Baroja, hijo de Ricardo y de Inocencia, natural de Peñafior, provincia de Valladolid, nació el día 9 de Diciembre de 1891, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—José Martínez.

Núm. 1.599.

Don José Martínez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Timoteo

Pastor Montaña, hijo de Cayetano y de Rutila, natural de Valladolid, provincia de Valladolid, nació el día 24 de Marzo de 1891, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—José Martínez.

Num. 1.610.

Don José Martínez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio Izquierdo Platero, hijo de Braulio y de Anselma, natural de Peñafiel, provincia de Valladolid, nació el día 6 de Septiembre de 1891, de oficio se ignora, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 29 de Mayo de 1913.—José Martínez.

Núm. 1.611.

Don José Martínez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Manuel Gonzalez Avedillo, hijo de Julian y de Josefa, natural de Tiedra, provincia de Valladolid, nació el día 24 de Diciembre de 1891, de oficio industrial, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 29 de Mayo de 1913.—José Martínez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 22.530, expedido por esta Sucursal con fecha 2 de Diciembre de 1912, á favor de D. Julian Martín Renedo, representativo de pesetas nominales 2.500, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—El Secretario, José De Lapi.

105

Imprenta del Hospicio provincial.